ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4526

NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN LOS MAPAS DE ZONIFICACION DE LOS MUNICIPIOS DE AIBONITO Y BARRANQUITAS (CAÑON SAN CRISTOBAL), REVISADAS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

VIGENCIA

6 de septiembre de 1991

En consideración a lo antes expuesto y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, la Junta de Planificación, preparó un proyecto de enmiendas a las normas con el propósito de facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos para expedir permisos de uso en forma permanente a aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos establecidos. El proyecto de enmiendas fue discutido en vista pública el 1ro. de marzo de 1991 en el Municipio de Barranquitas.

Luego de analizar los planteamientos y recomendaciones vertidos en la vista pública, esta Junta de Planificación, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendadas, **ADOPTA,** las Normas Que Aplicarán a los Casos Especiales Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas (Cañón San Cristóbal), Revisadas, que se hacen formar parte integral de esta resolución y **DEROGA** las normas anteriores en vigor desde el 7 de julio de 1976.

Adoptada, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 1991.

ANGEL D. RODRIGUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

CERTIFICO , ADOPTADA HOY 15 de mayo de 1991.

Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Por: Gladys Y. Rivera
Subsecretaria Auxiliar

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO OE-1991-55

4576

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE), AL REGLAMENTO PARA LA CUENCA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA TORTUGUERO, A LAS NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN EL MAPA DE ZONIFICACION DEL AREA DE LA PARGUERA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS Y EN LOS MAPAS DE ZONIFICACION DE LOS MUNICIPIOS DE AIBONITO Y BARRANQUITAS (CAÑON SAN CRISTOBAL)

POR CUANTO: La Junta de Planificación, con el propósito de atender la situación de los establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal adoptó enmiendas al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) el 23 de marzo de 1990;

POR CUANTO: Existen establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal a los cuales no les aplican las referidas enmiendas por estar ubicados en áreas donde rigen reglamentos y normas especiales de zonificación y la Administración de Reglamentos y Permisos no tiene facultad legal para considerar estos casos;

POR CUANTO: La Junta de Planificación determinó la necesidad de enmendar las disposiciones de los reglamentos y normas especiales de zonificación que aplican a las áreas de El Yunque, la Laguna Tortuguero, La Parguera

y el Cañón San Cristóbal para atender esta situación y a esos fines preparó y presentó en vistas públicas el 1ro. de marzo de 1991 enmiendas a los siguientes reglamentos y normas: Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), Reglamento para la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero, Normas que Aplicarán a los Casos Especiales Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en el Mapa de Zonificación del Area de La Parguera en el Municipio de Lajas y Normas que Aplicarán a los Casos Especiales Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas (Cañón San Cristóbal);

POR CUANTO: La Junta de Planificación, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas, adoptó el 15 de mayo de 1991 las enmiendas a los referidos reglamentos y normas especiales;

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, GOBERNADOR del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, **APRUEBO** las enmiendas a los reglamentos y normas especiales que aplican a las áreas de El Yunque, la Laguna Tortuguero, La Parguera y el Cañón San Cristóbal las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del

24 de junio de 1975, enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas, que interesen o afecten el público en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 22de ago de AD 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 30de agosto de 1991.

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4576

NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN LOS MAPAS DE ZONIFICACION DE LOS MUNICIPIOS DE AIBONITO Y BARRANQUITAS (CAÑON SAN CRISTOBAL), REVISADAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.00 **-Aplicación-** Las disposiciones contenidas en estas normas aplicarán en los Distritos R-0 establecidos en el Mapa de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas en sustitución de lo dispuesto en las subsecciones del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) indicadas a continuación:

Subsección 3.02	-	Requerimiento de Permisos
Subsección 6.02	-	Usos en Distritos R-0
Subsección 6.03	-	Altura en Distritos R-0
Subsección 6.04	-	Tamaño del Solar en Distritos R-0
Subsección 6.05	-	Densidad Poblacional en Distritos R-0
Subsección 6.06	-	Area de Ocupación en Distritos R-0
Subsección 6.07	-	Area Bruta de Piso en Distritos R-0
Subsección 69.02(6)	-	Area de Ocupación para los Edificios Accesorios
Subsección 69.02(7)	-	Area Bruta de Piso

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

para los Edificios Accesorios

Subsección 83.05 - Usos a considerarse por la ARPE

Subsección 83.06 - Usos a considerarse por la Junta

Quedan en efecto y vigor en los Distritos R-0 establecidos en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas las demás disposiciones del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico aplicables a los Distritos R-0 y no sustituídos en este Artículo.

Artículo 2.00 -Vigencia -Estas normas regirán a los quince (15) días de su aprobación por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada.

TITULO 2

DISTRITOS

Artículo 3.00 -Distritos Especiales -Por la presente se establecen los siguientes Distritos Especiales en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas respectivamente y en las cuales regirán las disposiciones que se indican más adelante.

Distrito R-0-25 -Area de muy baja densidad poblacional y de actividades agrícolas con solar mínimo de veinticinco (25) cuerdas.

Distrito R-0-2 -Area de baja densidad poblacional con solar mínimo de ocho mil (8,000) metros cuadrados.

Artículo 4.00 -Límites de Distritos - Los límites de los distritos seguirán, hasta donde sea posible,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

las colindancias de los solares y los rasgos topográficos. Donde no sea posible lo anterior, los límites podrán establecerse por distancias medidas desde puntos fijos. En los casos en que se hayan fijado los límites por distancias se determinarán los mismos a escala, según se marcan en el Mapa de Zonificación correspondiente.

TITULO 3

DISTRITO R-0-25

Artículo 5.00 -Propósito del Distrito R-0-25 -Esta área de muy baja densidad poblacional con solar mínimo de veinticinco (25) cuerdas, se establece para conservar el paisaje natural o el carácter agrícola de la zona del Cañon San Cristóbal.

Artículo 6.00 -Usos en Distritos R-0-25 -En los Distritos R-0-25 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

1. Usos agrícolas, siembra y cosecha de productos agrícolas y pastos para ganado y la edificación de estructuras para polleras, ranchos de tabaco, almacenes para productos agrícolas y otras estructuras que sean necesarias para el proceso y almacenaje de productos agropecuarios.
2. Casas de una o dos familias - Se permitirán casas adicionales si las mismas sirven de residencias primarias para personas directamente relacionadas con el uso agrícola de los terrenos.
3. Comercio al detal de artículos de consumo y uso corriente en el hogar cuya área bruta de piso a dedicarse a estos fines no sea mayor de trescientos (300) metros cuadrados

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

por solar.

4. Hoteles de Turismo o Paradores con el endoso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la autorización de la Junta.
5. Otros Usos - Se permitirán solamente aquellos otros afines con la producción agropecuaria permitida en el distrito mediante autorización de la Junta.

Artículo 7.00 **-Altura en Distritos R-0-25** -Ningún edificio tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.

Artículo 8.00 **-Tamaño del Solar en Distritos R-0-25** -Todo solar a formarse con posterioridad a la vigencia de estas normas tendrá un área no menor de veinticinco (25) cuerdas.

Artículo 9.00 **-Densidad Poblacional en Distritos R-0-25** - El número de familias a permitirse en esta área se determinará a base del tamaño del solar, de acuerdo con los siguiente:

1. En solares con tamaño de veinticinco (25) cuerdas o menos se permitirán casas de una (1) familia.
2. En solares con tamaño mayor de veinticinco (25) cuerdas se permitirán casas de una (1) o dos (2) familias.
3. Edificios o plantas de edificios usados para una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.

Artículo 10.00 **-Area de Ocupación en Distritos R-0-25** -El área de ocupación se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

R-0-25. Para uso residencial o comercial tal área de ocupación no excederá de trescientos (300) metros cuadrados por vivienda o por negocio en el solar.

Artículo 11.00 -Area Bruta de Piso en Distritos R-0-25 -El área bruta de piso no excederá de dos (2) veces el área de ocupación permitida. Ninguna estructura residencial para una familia o para uso comercial excederá de trescientos (300) metros cuadrados de área bruta de piso.

Artículo 12.00 -Area de Ocupación para Edificios Accesorios en Distritos R-0-25 -El área de ocupación para edificios accesorios en Distritos R-0-25 se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos R-0-25.

Artículo 13.00 -Area de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25 -En solares con cabida menor de la requerida en Distritos R-0-25, pero no menor de seiscientos (600) metros cuadrados, se permitirá un área de ocupación según establecido en el Artículo 10 de estas normas.

En solares con cabida menor de seiscientos (600) metros cuadrados se permitirá un área de ocupación no mayor del cincuenta por ciento (50%) del área del solar.

Artículo 14.00 -Area Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-25 -En solares con cabida menor de la requerida en Distritos R-0-25, pero no menor de seiscientos (600) metros cuadrados, se permitirá un área bruta de piso según establecido en el Artículo 11 de estas normas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

En solares con cabida menor de seiscientos (600) metros cuadrados, pero mayor de trescientos (300) metros cuadrados, el área bruta de piso para otros usos (excluyendo residencial y comercial) no será mayor del cien por ciento (100%) del área del solar).

En solares con cabida menor de seiscientos (600) metros cuadrados, pero mayor de trescientos (300) metros cuadrados, el área bruta de piso para uso residencial o comercial no excederá de trescientos (300) metros cuadrados por vivienda o por negocio.

En solares con cabida de trescientos (300) metros cuadrados o menos, el área bruta de piso no será mayor del cien por ciento (100%) del área del solar.

Artículo 15.00 -Excavaciones y Movimiento de Tierra en Distritos R-0-25 -Excavaciones y movimientos de tierra serán autorizables bajo las disposiciones del "Reglamento para Regir la Extración de Materiales de la Corteza Terrestre" del Departamento de Recursos Naturales o bajo cualquier otra ley o reglamento de otra entidad gubernamental que aplique en estos casos.

Artículo 16.00 -Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-25 -Todo edificio o estructuras a eregirse, construirse, trasladarse o ampliarse en cualquier zona adyacente a un Distrito P, observará un retiro no menor de cincuenta (50) metros del límite más próximo de cualquier Distrito P.

Artículo 17.00 -Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-25 -Se requerirá un permiso para el uso de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

toda estructura o pertenencia o para la construcción reconstrucción, alteración, ampliación o traslado de cualquier estructura así como para la instalación de rótulos o anuncios dentro de los Distritos R-0-25, excepto para los siguientes usos y circunstancias:

1. Usos agrícolas, siembras y cosechas de productos agrícolas y pastos para ganado.
2. Casas de una (1) familia y edificio para el comercio al detal en solares, predios a fincas inscritas como unidad independiente o cuya segregación haya sido autorizada por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), siempre y cuando no forme parte de un poblado o den frente a una carretera estatal para los cuales se requiera solicitar permiso conforme a otras normas, reglamentos o leyes vigentes.
3. Edificios o estructuras para usos accesorios relacionados con unidades agrícolas, tales como polleras, ranchos de tabaco, almacenes para productos agropecuarios, a construirse de material no permanente como hormigón o mampostería.

Toda edificación, antes enumerada, dispensada del requisito de solicitar permiso de construcción o de uso cumplirá con las disposiciones de esta norma y se ajustará a toda ley, ordenanza o reglamentación sanitaria o de cualquier otra índole que le sean aplicables.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

TITULO 4

DISTRITO R-0-2

Artículo 18.00 -Propósito del Distrito R-0-2 -Esta área de baja densidad poblacional con solar mínimo de ocho mil (8,000) metros cuadrados se establece para facilitar y promover controles de desarrollo y uso de terrenos adecuados.

Artículo 19.00 -Usos en Distritos R-0-2 -En el Distrito R-0-2 se usarán los terrenos o edificios para los fines expuestos a continuación:

1. Usos agrícolas, incluyendo puestos para la venta al detal de los productos cosechados en el predio, siempre que cada puesto se construya a una distancia no menor de seis (6) metros de la línea de la vía, su altura no sea menor de una (1) planta y su área bruta de piso no exceda de veinticinco (25) metros cuadrados.
2. Casas de una (1) o dos (2) familias.
3. Otros usos según establecidos en el Artículo 27 de este título.

Artículo 20.00 -Altura en Distritos R-0-2 -Ningún edificio tendrá más de dos (2) plantas ni excederá nueve (9) metros de altura.

Artículo 21.00 -Tamaño del Solar en Distritos R-0-2 -Todo solar a formarse con posterioridad a la vigencia de estas normas tendrá un área no menor de ocho mil (8,000) metros cuadrados y un ancho no menor de cincuenta (50) metros. En caso de solares con frente a una curva o área de viraje se podrá permitir una variación en el ancho del solar correspondiente a un frente mínimo a lo largo de la línea de la vía de diez (10) metros.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Artículo 22.00 -Densidad Poblacional en Distritos R-0-2 -El número de familias a permitirse en esta área se determinará a base del tamaño del solar de acuerdo con lo siguiente:

1. En solares con tamaño mayor de ocho mil (8,000) metros cuadrados se permitirán casas de una (1) o dos (2) familias.
2. En solares con tamaño de dos (2) cuerdas o menos se permitirán casas de una (1) familia.
3. Edificios o plantas de edificios ocupados o usados para una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una (1) familia.

Artículo 23.00 -Area de Ocupación en Distritos R-0-2 -El área de ocupación no excederá de diez por ciento (10%) del área del solar. En ningún caso el área de ocupación del edificio principal excederá del cinco por ciento (5%) del área del solar. En estos casos no aplicarán las disposiciones de la Subsección 69.02(6) del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) sobre área de ocupación para los edificios accesorios.

Artículo 24.00 -Area Bruta de Piso en Distritos R-0-2 -El área bruta de piso no excederá de veinte por ciento (20%) del área del solar. El área bruta de piso de cualquier planta de edificio principal no excederá de cinco por ciento (5%) del área del solar. En estos casos no aplicarán las disposiciones de la Subsección 69.02(7) del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(Reglamento de Planificación Núm. 4) sobre área bruta de piso para los edificios accesorios.

Artículo 25.00 -Patios Delantero y Posterior en Distritos R-0-2 -Se requerirá un (1) patio delantero y un (1) patio posterior, cada uno con un fondo no menor de cinco (5) metros.

Artículo 26.00 -Patios Laterales en Distritos R-0-2 -Se requerirán dos (2) patios laterales, cada uno con un ancho no menor de cinco (5) metros.

Artículo 27.00 -Otros Usos en Distritos R-0-2 -La Junta o la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), según corresponda, considerará consultas de ubicación o solicitudes de permisos para los usos que más adelante se indican en el Distrito R-0-2, siempre y cuando se pueda establecer que los beneficios que derivaría la comunidad mediante el uso propuesto han de ser mayores que si los terrenos fueran a dedicarse al uso principal permitido. Cuando la Junta o la Administración lo estimen necesario se celebrarán vistas públicas con notificación a las partes.

1. Usos a considerarse por la ARPE:
    a. Clubes cívicos cuando no ocupen más de una (1) cuerda de terreno y siempre que el área bruta de piso del edificio no exceda de quinientos (500) metros cuadrados.
    b. Instituciones docentes y religiosas que no ocupen más de una (1) cuerda de terreno.
    c. Establecimientos que poseen un permiso

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

de uso no conforme provisionalmente legal vigente al 19 de febrero de 1990 y que estén operando a la fecha de la solicitud de acuerdo con lo siguiente:

(1) Se considerarán para evaluación al amparo de este inciso usos comerciales, institucionales, industriales livianos y de servicio en Distritos R-0-2 en solares con cabida máxima de una (1) cuerda.

(2) No se autorizarán conforme a lo dispuesto en este inciso, permisos para depósitos de chatarra ("junkers").

(3) En la evaluación de los usos industriales livianos se tomará en consideración que la actividad no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas residenciales o recursos naturales adyacentes.

(4) Se velará porque el uso no afecte adversamente la idoneidad, seguridad y el funcionamiento de cualquier unidad agrícola que pueda existir en las inmediaciones.

(5) Toda solicitud de permiso para un uso que conlleve el aprovechamiento de las aguas o la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

descarga de efluentes deberá incluir evidencia que se ha cumplido con las normas vigentes del Departamento de Recursos Naturales o de la Junta de Calidad Ambiental que regulan estos sistemas, según corresponda.

(6) Las solicitudes para este permiso deberán ser radicadas en un período de cuatro (4) meses a partir de la fecha de vigencia de estas normas o de lo contrario, los establecimientos no podrán acogerse a las disposiciones de este inciso.

(7) La Administración evaluará aquellas solicitudes que vengan acompañadas de los documentos que requiere la agencia para este tipo de solicitud.

El solicitante deberá acompañar su solicitud con un listado de los nombres de los dueños o inquilinos así como las direcciones postales de aquellas propiedades que radiquen dentro de una distancia de cien (100) metros lineales medidos desde todos los límites de la propiedad objeto de esta solicitud. Además, someterá dos (2) sobres de tamaño legal por cada propiedad dentro de la distancia de cien (100) metros antes indicada con el nombre y la

dirección postal de cada dueño o inquilino con los sellos postales correspondientes.

(8) La Administración podrá autorizar que el uso continúe por el tiempo que tome evaluar el caso, hasta un máximo de un (1) año a partir de la fecha en que se radique la solicitud de permiso.

(9) Previo a la expedición del permiso, la Administración realizará un estudio de los impactos generados por dicho uso. Para su autorización deberá concluir que el uso no tiene efectos negativos sobre el Cañón de San Cristóbal y el vecindario donde ubica señalando los fundamentos en que descansa su determinación. Además, tomará en cuenta las querellas de los vecinos en la evaluación de los establecimientos y se le dará el peso que las mismas ameriten.

(10) La Administración podrá imponer las condiciones especiales que estime pertinentes, las cuales deberán estar expresadas en el permiso que expida, para asegurar una adecuada operación del uso autorizado. La persona a quien se le autoriza el uso, a su vez, deberá estar dispuesta a aceptar y a dar cumplimiento a las

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

condiciones que imponga la Administración, sujeto a que se le revoque la autorización de no cumplir con una o más de las condiciones establecidas.

(11) La Administración celebrará vistas públicas en los casos en que se haya radicado querella previo al 19 de febrero de 1990, pero cuyos usos pueden autorizarse bajo este inciso.

(12) El uso para el cual se otorga el permiso no podrá ser cambiado a menos que el uso propuesto sea permitido en este distrito. Tampoco se podrán intensificar los uso autorizados mediante el incremento de la actividad ni mediante la ampliación de la estructura física.

2. Usos a considerarse por la Junta:

a. Hoteles

b. Hospederías

Artículo 28.00 -Area de Ocupación para Edificios Accesorios en Distritos R-0-2 -El área de ocupación para edificios accesorios en Distritos R-0-2 se determinará en función al uso a darse a las estructuras, el cual deberá ser conforme a los usos permitidos en Distritos R-0-2.

Artículo 29.00 -Area de Ocupación en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2 -En solares con cabida menor de ocho mil (8,000) metros cuadrados aplicarán las disposiciones de la Subsección 3.11(6) del Reglamento de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

Artículo 30.00 -Area Bruta de Piso en Solares con Cabida Menor de la Requerida en Distritos R-0-2 -En solares con cabida menor de la requerida en el Distrito R-0-2 se permitirá un área bruta de piso equivalente a dos (2) veces el por ciento máximo de área de ocupación establecida en la Subsección 3.11(6) del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

Artículo 31.00 -Excavaciones y Movimientos de Tierra en Distritos R-0-2 -Excavaciones y movimientos de tierra serán autorizables bajo las disposiciones del "Reglamento para Regir la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre" del Departamento de Recursos Naturales o bajo cualquier otra ley o reglamento de otra entidad gubernamental que aplique en estos casos.

Artículo 32.00 -Retiro de Edificios o Estructuras en Distritos R-0-2 -Todo edificio o estructura a eregirse, construirse o trasladarse o ampliarse en cualquier zona adyacente a un Distrito P, observará un retiro no menor de veinticinco (25) metros en su colindancia posterior y diez (10) metros en sus colindancias laterales del límite más próximo de cualquier Distrito P.

Artículo 33.00 -Requerimiento de Permisos en Distritos R-0-2 - Se requerirá un permiso para el uso de toda estructura o pertenencia, o para la construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o traslado de cualquier estructura, así como para la instalación de rótulos o

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

anuncios dentro del Distrito R-0-2, excepto para edificios o estructuras para usos accesorios relacionados con unidades agrícolas, tales como ranchos de tabaco, almacenes para productos agropecuarios, a construirse de material no permanente.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 1991.

ANGEL D. RODRIGUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

CERTIFICO ADOPTADO

Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Por: Gladys Y. Rivera
Subsecretaria Auxiliar

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION